

A DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA

Conforme puede apreciarse, el interesado no solicita "información" concreta en el sentido de lo dispuesto en el artículo 17 literal E del Decreto N° 232/010 ("todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o biológico que se encuentre en poder de los sujetos obligados"). Es de destacar que la Ley N° 18.381 establece un procedimiento para solicitar información pública en poder de organismos públicos, lo cual no es equiparable al pedido de informes parlamentario previsto en el artículo 118 de la Constitución. Como destaca el artículo 14 de la Ley N° 18.381 "Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean..."

A lo anterior corresponde agregar, que en relación a la pregunta 1, ni siquiera se establece a qué efectos plantea la posibilidad, en la medida que, como es sabido, la realización de hisopados no es de carácter obligatorio.

En cuanto a la pregunta 2, al interesado ya le fue contestado por expediente 12/001/3/6016/2021.

En función de lo informado, se eleva sugiriendo remitir respuesta en los términos del presente informe.

Ministerio de Salud Pública

Dirección General de Secretaría

VISTO: la solicitud de información pública efectuada al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que el peticionante solicita información respecto a: i) si es posible ofrecer el test de saliva como alternativa de los test de antígeno o RT PCR en los protocolos de covid-19; y ii) cuáles son los motivos por los cuáles no se han validado los test de saliva, propuestos por el Instituto de Investigaciones Biológicas “Clemente Estable”;

CONSIDERANDO: I) que en merito a lo informado por la División Servicios Jurídicos corresponde acceder a lo solicitado, sin perjuicio de que la información solicitada no encuadra en las pretensiones reguladas por la Ley N° 18.381, que reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes técnicos a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones, justificaciones o debates. Como destaca el artículo 14 de la Ley N° 18.381, esta Ley tampoco faculta a los peticionantes a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que poseen, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada norma, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

1º) Autorízase el acceso a la información, en referencia a la solicitud efectuada

identidad N° 2.629.967-3, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.

- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3-3808-2022

VC